



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

La reforma constitucional de 1988 incorporó al Derecho Público Provincial los denominados mecanismos de democracia directa.

Estos institutos establecidos en el artículo 2° de la Constitución Provincial se encuentran normados en la parte dogmática de la Constitución Rionegrina como una manera de expresar que constituyen valores supremos que delinear la ideología política del Estado, siendo por eso mismo operativos.

Así la referencia al referéndum, consulta, revocatoria e iniciativa en el mencionado artículo 2° no hace más que reafirmar el artículo 1° de la Constitución Provincial del que se difiere que la soberanía reside en el pueblo el que la ejerce por medio de sus representantes.

Concretamente, Sistema Representativo y Federal.

En los casos de los sistemas de democracia semi-directa esta soberanía es ejercida directamente por el pueblo que es en definitiva quién detenta el poder constituyente en forma originaria.

En el caso del instituto que nos ocupa que es la Consulta Popular existe en nuestra provincia el antecedente convocado por decreto 159/95, modificado por decreto 196/95 y ratificado por ley n° 2872.

El decreto 159/95 convocó a la ciudadanía con derecho a voto para que el día 12 de marzo de 1995 expresara voluntariamente su opinión mediante una respuesta afirmativa o negativa sobre los siguientes asuntos: transferencia de la Caja de Jubilaciones Rionegrina, venta de la empresa de energía -E.R.S.E.-, venta de la Empresa de Agua Potable y Riego -D.P.A.- y cierre de la empresa de ferrocarriles -Se.Fe.Pe.SA.-.

Posteriormente el decreto 196/95 le dió a esta consulta el carácter de vinculante.

La importancia de estos antecedentes radica, amén del hecho en sí mismo, en las consideraciones constitucionales que los fundamentaron.

Así el decreto 159 expresa: "Que en la democracia, la participación del pueblo no puede limitarse a la emisión periódica del sufragio; que reiteradamente se ha manifestado la voluntad de convocar a los rionegrinos para que opinen sobre temas que hacen al interés general, poniendo en práctica los mecanismos de democracia semidirecta consagrados en la Constitución de la Provincia"... "Que la consulta es un derecho popular incorporado a la Constitución Nacional (artículo 40), por la reforma sancionada en 1994,"..."Que si bien su



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ejercicio no ha sido reglamentado por norma alguna, la ausencia de reglamentación no impide su operatividad, toda vez que nuestra Constitución en su artículo 14 establece que "los derechos y garantías establecidos expresa o implícitamente en esta Constitución tienen plena operatividad sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación ...".

Por su parte el decreto 196/95 expresa: "Que doctrinariamente se admite la posibilidad de que el resultado del ejercicio de este instituto de la democracia participativa pueda ser obligatoria o meramente indicativo para el convocante. Que el artículo 2° de la Constitución Provincial prescribe: "El poder emana del pueblo, quién delibera y gobierna por medio de sus representantes y autoridades legalmente constituidas, con excepción de los casos de referéndum, consulta, iniciativa y revocatoria populares..."

"Que la excepción contenida en la norma transcripta lo es al principio de representatividad gubernativa, de lo que se colige que por medio de los institutos de la democracia semidirecta, en este caso la consulta, el pueblo puede deliberar y gobernar". "Que en tal caso, la opinión de la ciudadanía debe ser vinculante para quién la pide, en este caso el Poder Ejecutivo Provincial, que deberá adoptar las decisiones que a éste poder compete en el marco de su competencia constitucional". "Que el artículo 120 de nuestra Carta Magna establece: El sufragio es universal, secreto y obligatorio..." estando también receptado el principio de obligatoriedad en la ley n° 2431".

La presente iniciativa tiene el objeto de reglamentar el Instituto de la Consulta Popular con la finalidad de que este derecho por sí operativo, tenga los mecanismos adecuados para su implementación.

Por ello.

AUTOR: Ebe Adarraga

FIRMANTES: José Luis Zgaib, Oscar Eduardo Díaz



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto la Reglamentación del mecanismo de Consulta Popular previsto en el artículo 2° de la Constitución de la Provincia de Río Negro en la forma y condiciones que se establecen.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los ciudadanos con capacidad de votar en el número que se requiere en los artículos 3° y 5° de la presente, podrán someter a consulta popular todo asunto de interés general para la provincia que se competencia de los poderes Legislativo y Ejecutivo y la decisión última sobre la sanción de un proyecto de ley,

Artículo 3°.- La iniciativa de los electores para promover consulta popular deberá ser suscripta por el diez por ciento (10%) o el veinte por ciento (20%), de los ciudadanos inscriptos en el padrón electoral utilizado en la última elección provincial, según sea no vinculante o vinculante respectivamente.

Será presentada ante el Tribunal con competencia electoral en la provincia, suscripta por quienes la propicien, indicando su nombre, apellido, número de documento de identidad y domicilio actualizado.

Sus firmas deberán estar autenticadas por autoridad judicial, policial, juez de paz o escribano público.

Artículo 4°.- La consulta popular puede ser vinculante o no vinculante.

Tanto la primera como la segunda tiene por finalidad depositar en el electorado la decisión última sobre la sanción de un proyecto de ley y/o recabar la opinión del cuerpo electoral acerca de todo asunto de interés general que sea materia de competencia de cualquiera de los Poderes Ejecutivo o Legislativo.

Artículo 5°.- La convocatoria a consulta popular deberá expresar su carácter de vinculante o no vinculante, consignando también con precisión el asunto sobre el que se requiere la opinión de la ciudadanía y el texto de la propuesta a consultarse.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

En el supuesto de que la consulta popular sea iniciada por el electorado para que la misma pueda ser vinculante se requiere que la iniciativa esté suscripta por el veinte por ciento (20%) del electorado.

Artículo 6°.- Todo proyecto de ley con estado parlamentario puede ser sometido a consulta popular con excepción de los proyectos referidos a enmienda constitucional.

CAPITULO II

DE LA CONSULTA POPULAR VINCULANTE

Artículo 7°.- La Consulta Popular Vinculante puede versar sobre proyectos de ley con estado parlamentario, o acerca de todo asuntos de interés general para la provincia que se competencia de los Poderes Ejecutivo o Legislativo.

La convocatoria del Poder Legislativo se realiza mediante ley sancionada por simple mayoría, o por la mayoría especial que imponga la Constitución, según el objeto del proyecto de ley o la materia de que se trate. La ley de convocatoria no puede ser vetada.

Cuando la consulta guarde relación con cuestiones de competencia del Poder Ejecutivo es convocada por decreto, dictado con Acuerdo General de Ministros.

Artículo 8°.- En la consulta popular vinculante, el voto es obligatorio.

El Tribunal Electoral Provincial tiene a su cargo la organización del comicio y la fijación de la fecha de su realización dentro del plazo establecido en el presente artículo, los poderes del Estado dispondrán las medidas que sean necesarias para la efectiva realización del comicio.

Artículo 9°.- El Tribunal Electoral confeccionará las boletas a utilizarse en el comicio, las que tendrán en letras destacadas el SI y el NO, repectivamente, a un proyecto de ley determinado -el que se identificará en letras de menores dimensiones por su número parlamentario y por una breve referencia a su objeto- y/o a una cuestión de interés general para la provincia.

El SI importará el apoyo a la cuestión objeto de consulta y el NO la oposición al mismo.

Artículo 10.- En el caso de consultarse un proyecto de ley, el resultado electoral favorable al SI por mayoría de votos válidos emitidos implicará la automática sanción y promulgación del proyecto de ley.

El Poder Ejecutivo Provincial procederá a su publicación luego de proclamado el resultado electoral por el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tribunal electoral.

De rechazarse el proyecto no podrá ser tratado por la legislatura ni sometido a consulta popular vinculante nuevamente sino hasta el siguiente período ordinario de sesiones.

Artículo 11.- En el caso de consultarse un asunto de interés general el resultado electoral será vinculante para el poder que originó la convocatoria respecto de las decisiones que deba adoptar sobre el asunto objeto de la Consulta Popular.

CAPITULO III

DE LA CONSULTA POPULAR NO VINCULANTE

Artículo 12.- La Consulta Popular no vinculante debe versar sobre los mismos asuntos contemplados en el artículo 4° de la presente.

Artículo 13.- El acto comicial debe ser convocado en la forma establecida en el artículo 8° y tener lugar dentro de los términos allí establecidos.

Artículo 14.- Las boletas a utilizarse en el comicio tendrán las mismas características y finalidades enunciadas en el artículo 9° de la presente norma.

CAPITULO IV

DE LA INICIATIVA DEL ELECTORADO

Artículo 15.- En el supuesto previsto por los artículos 3° y 5° de esta ley, el tribunal electoral verificará por muestreo la condición electoral de los firmantes y procederá a constatar el cumplimiento del porcentaje de electores que suscriben la iniciativa según se trate de consulta vinculante o no vinculante, en un plazo no mayor a veinte (20) días de recibida la iniciativa.

Cumplido este procedimiento dará comunicación al Poder Ejecutivo para que dicte el decreto de convocatoria a Consulta Popular.

En todo caso el decreto consignará con precisión el asunto sobre el que se requiere la opinión de la ciudadanía, el carácter vinculante o no vinculante de la consulta y el texto de la propuesta.

El decreto de convocatoria deberá ser puesto en conocimiento de la población en un plazo de sesenta (60) días antes de la fecha de realización de la consulta.

Artículo 16.- Si de la constatación del Tribunal Electoral



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

surge la existencia de irregularidades o se verifica que no se ha dado cumplimiento al porcentaje requerido del padrón electoral, la iniciativa queda desestimada por resolución fundada.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17.- A los efectos de llevarse a cabo la consulta popular se utilizará el padrón provincial empleado en la última elección provincial.

Artículo 18.- La legislación electoral vigente en los comicios de orden general resultará de aplicación en todo lo previsto en la presente ley, y en todo lo relativo a organización, desarrollo, escrutinio y proclamación del acto electoral.

Artículo 19.- A los efectos del cómputo de la mayoría se tendrán en cuenta la totalidad de los votos válidos emitidos por el SI, por el NO, y los votos en blanco.

Artículo 20.- Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán imputados a las partidas que establezca el Poder Ejecutivo provincial.

Artículo 21.- Invítase a las municipalidades y comisiones de fomento a adherir a la presente.

Artículo 22.- De forma.